



Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: VICTOR MODESTO YANES ORTEGA
ACCIONADOS: EPS SURA
RAD: 20001-41-89-002-2023-00341-00
ASUNTO: RESULEVE DE FONDO INCIDENTE

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el agente oficioso del señor VITOR MODESTO YANES ORTEGA contra la EPS SURA, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

II. – ANTECEDENTES.

La parte accionante fundamenta el trámite incidental en que la EPS SURA, no ha acatado las órdenes impartidas en la sentencia de fecha 26 de julio de 2023, emitida por esta agencia judicial, en las condiciones indicadas por el solicitante.

III. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Este despacho judicial mediante providencia fechada diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), admitió el incidente de desacato por el incumplimiento de la entrega de alimentación y alojamiento para el paciente y su acompañante, y requirió a los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVA identificado con CC. No. 8.795.138 en calidad de Representante Legal Regional y al señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con CC. No. 91.248.330 en calidad de Representante Legal General, para que hicieran cumplir el fallo de tutela. Confiriéndole el término de tres (03) días en atención a la complejidad del asunto.

EPS SURA

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ actuando en su calidad de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A, manifestó que la EPS se encuentra en cumplimiento a lo dispuesto en la tutela, frente a dicho incumplimiento informo que al paciente se la autorizo exámenes de hepatitis, los cuales fueron realizados y así mismo se le ha brindado transporte para diálisis y procedimientos medicados.

IV. – CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:



“ En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*¹

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso en el ordinal segundo ORDENAR a EPS SURA que se sirva garantizar los gastos de transportes, **alimentación y alojamientos (estos dos últimos conceptos cuando se acredite que la atención medida exige más de un día de duración en la ciudad a donde fue remitido por su médico tratante)** para el accionante VICTOR MODESTO YANES ORTEGA y un acompañante cuando sea requerido para las diálisis programadas con ocasión a su diagnóstico de insuficiencia renal no especificada.

Así mismo, advierte esta judicatura que la parte incidentante se duele del incumplimiento de la multicitada EPS, por lo que en providencia adiada del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) admitió el trámite incidental de desacato y se corrió traslado a los agentes encargados de dar cumplimiento al fallo, esto es al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con CC. No. 8.795.138 como REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL y PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con CC. No. 91.248.330, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL GENERAL, por el término de tres (03) días, para que hagan manifestaciones a que haya lugar y presenten las pruebas que estimen convenientes para acreditar el cumplimiento del fallo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que, conforme a las probanzas allegadas por las partes aquí intervinientes, avista esta judicatura que en efecto la EPS SURA, ha desplegado acciones tendientes a solucionar lo ordenado en el fallo de tutela, como lo es la autorización para examen de Hepatitis C Carga Viral, así como autorización para Transporte en cualquier medio para actividades asistenciales diferentes a las de normatividad vigente por kilómetro intermunicipal.

Sin embargo, dentro del recorrido del traslado presentado por el agente oficioso del señor Víctor Yanes Ortega, manifiesta que nunca se ha suministrado los gastos de alimentación y alojamiento, por parte de EPS SURA, y en la contestación allegada por la EPS, no se allegó prueba sumaria que acreditara dicho cumplimiento.

¹ Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.



Verificado lo anterior, pasamos a ver el elemento subjetivo y tenemos la actitud negligente y omisiva de las personas encargadas del cumplimiento de tutela, esto es el representante legal regional y el superior jerárquico, encargados de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, con respecto a los gastos de alojamiento y alimentación para el accionante y su acompañante, decisión que le fue notificada por parte de esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que se haya acreditado por la EPS su cumplimiento, conducta que podemos calificar de negligente frente a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con CC. No. 8.795.138 en su calidad de Representante Legal Regional y PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con CC. No. 91.248.330 en su calidad de Representante Legal General, no han dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo sostiene la parte accionante, quienes se duelen porque a la fecha no se han suministrado los gasto de alimentación y alojamiento del paciente y su acompañante, en cada una de las oportunidades en que el paciente ha debido salir a sus procedimientos médicos.

En consecuencia, se declarará que los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con CC. No. 8.795.138 en su calidad de Representante Legal Regional y PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con CC. No. 91.248.330 en su calidad de Representante Legal, no han dado cumplimiento al ordinal segundo del fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se le impondrá sanción de tres (03) días de arresto y una multa equivalente a cinco (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con CC. No. 8.795.138 en su calidad de Representante Legal Regional y PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con CC. No. 91.248.330 en su calidad de Representante Legal, incumplieron el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción de sanción de tres (03) días de arresto y una multa equivalente a cinco (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presente providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

CUARTO: Notificar el presente proveído por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 2788

Señor(a)
EPS SURA
Correo electrónico

VICTOR MODESTO YANES ORTEGA
Correo electrónico

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: VICTOR MODESTO YANES ORTEGA
ACCIONADOS: EPS SURA
RAD: 20001-41-89-002-2023-00341-00
ASUNTO: ADMISION DE INCIDENTE DE DESACATO

Me permito notificarle providencia de fecha de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) que textualmente dice: **PRIMERO: DECLARAR** que los señores CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con CC. No. 8.795.138 en su calidad de Representante Legal Regional y PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con CC. No. 91.248.330 en su calidad de Representante Legal, incumplieron el fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho. **SEGUNDO:** En consecuencia, imponer sanción de sanción de tres (03) días de arresto y una multa equivalente a cinco (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltese la presenta providencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar. **CUARTO:** Notificar el presente proveído por el medio más expedito. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL Juez (*fdo*) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria